



BOLETÍN TRIBUTARIO - 015/17

DOCTRINA/NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE  
ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRINA

- **LOS PROVEEDORES DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUT COMO EXPORTADORES**

Recalcó la DIAN:

*“Considerando que el trámite de devoluciones de impuestos se encuentra regulado en los Decretos 2277 de 2012 y 2877 de 2013, (antes reglamentado por el Decreto 1000 de 1997), y que efectivamente en ninguna parte de dicha normativa se encuentra consagrada la obligación de inscribirse como exportadores para los proveedores que vendan bienes corporales muebles en el país para la exportación a sociedades de comercialización internacional legalmente constituidas, siempre que los bienes sean exportados directamente o una vez transformados.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, considerar como exportador indirecto al proveedor que vende bienes a las Sociedades de Comercialización Internacional para que éstos sean exportados, resulta contrario a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 67 de 1979.*

(...)

*Considerando todo lo expuesto los proveedores de las C.I., no deben inscribirse en el RUT como exportadores, en consecuencia se revocan los Oficios 004457 de 2015, 027300 de 2015, y el Concepto 033346 de 2004”.* **(Subrayado fuera de texto - Concepto 032982 del 2 de diciembre de 2016).**

1.2 NORMATIVA



- **ATENCIÓN USUARIOS SISTEMA DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA - SIE SARP**

Mediante Comunicado de Prensa subrayó:

*“Debido a los ajustes técnicos que se están realizando en el Sistema Informático Electrónico del Sistema de Resoluciones Anticipadas y de Clasificación Arancelaria - SIE SARP, se solicita comedidamente a los usuarios que para los trámites radicados a través de dicho servicio ubicado en la página web de la DIAN entre el 5 de diciembre de 2016 y el 31 de enero de 2017, alleguen ante la Coordinación de Comunicación y Control de Registro del Nivel Central o las Coordinaciones de Gestión de Documentación de las Direcciones Seccionales, el formato 2354 (solicitud de clasificación arancelaria) acompañado de la documentación soporte, el original del comprobante de pago y copia del radicado que generó el SIE SARP.*

*Cualquier información comunicarse a la Coordinación del Servicio de Arancel al teléfono 6079800 extensión 906452”.*

## II. CONSEJO DE ESTADO

### 2.1 **NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS NUMERALES 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 Y DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA RESOLUCIÓN CREG 122 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, “POR LA CUAL SE REGULA EL CONTRATO Y EL COSTO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CONJUNTO CON EL SERVICIO DE ENERGÍA DEL IMPUESTO CREADO POR LA LEY 97 DE 1913 Y 84 DE 1915 CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”**

Al respecto precisó:

*“Establecido lo anterior, el Despacho observa que los artículos 6 y 7 de la Resolución CREG 122 de 8 de septiembre de 2011, fueron modificados por los artículos 3 y 4 de la Resolución CREG 005 de 26 de enero de 2012.*

(...)

*El Despacho anota, que en los casos en que las normas respecto de las cuales se deprecia la medida cautelar de suspensión provisional han sido modificadas o*



derogadas, no es procedente su decreto. Así lo ha señalado esta Corporación en providencia de 29 de enero de 2014<sup>1</sup>.

(...)

Visto lo anterior, el Despacho atendiendo el precedente transcrito considera que no es procedente efectuar un pronunciamiento sobre la suspensión provisional solicitada por la parte demandante en relación con los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución CREG 122 de 2011, pues resultaría inocuo resolver sobre su eficacia al tratarse de disposiciones que perdieron fuerza ejecutoria al haber sido objeto de modificación.

(...)

Respecto a la suspensión provisional del artículo 8 de la Resolución CREG 122 de 2011, el Despacho observa que esta norma dispone:

**“ARTÍCULO 8. Liquidación del impuesto de alumbrado público.** El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al municipio”.

(...)

Si bien en el escrito de demanda se indica que el citado artículo 8 al expresar que “la liquidación del impuesto de alumbrado público corresponde al municipio”, supone una determinación del manejo del impuesto que no se encuentra dentro de las facultades regulatorias del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y es contraria con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, se trata de un argumento que en el análisis preliminar que se efectúa en esta instancia procesal no demuestra la ilegalidad alegada.

(...)

En este orden de ideas, al no surgir la violación alegada por la parte demandante, la medida cautelar solicitada se denegará”. **(Auto del 25 de enero de 2017, expediente 20114).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de febrero de 2017

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, rad. 20066; informado en nuestro Boletín Tributario No. 100/14